CAPÍTULO CUATRO

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 4.01: Definiciones

Para efectos del presente Capítulo:

administración de aduanas significa autoridad gubernamental que es responsable, bajo la legislación de una Parte de la administración de las leyes y reglamentos aduaneros;

bienes idénticos significa los bienes iguales en todos sus aspectos, incluso en sus características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores en su apariencia, que no influyan en una determinación del origen de esos bienes en los términos establecidos en el Capítulo Tres (Reglas de Origen);

determinación de origen significa la resolución que establece si un bien puede ser admitido o no como bien originario en los términos del Capítulo Tres (Reglas de Origen);

exportador significa un exportador situado en el territorio de una Parte;

importador significa un importador situado en el territorio de una Parte;

trato arancelario preferencial significa la tarifa arancelaria aplicable a un bien originario bajo este Tratado; y

valor significa el valor de bien o material para fines del cálculo de los derechos aduaneros o para fines de la aplicación del Capítulo Tres (Reglas de Origen).

Los siguientes términos tienen el mismo significado que el establecido en el Artículo 3.01 (Reglas de Origen - Definiciones):

- (a) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
- (b) material indirecto;
- (c) material;

- (d) costo neto;
- (e) productor; y
- (f) producción.

Sección I - Certificación de Origen

Artículo 4.02: Certificado de Origen

- 1. Las Partes deberán establecer, a más tardar a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, un Certificado de Origen con el propósito de certificar que un bien exportado desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como bien originario. El Certificado de Origen podrá ser modificado posteriormente tal como las Partes decidan.
- 2. Cada Parte deberá permitir que el Certificado de Origen para un bien importado a su territorio sea presentado en inglés, francés o español.

3. Cada Parte deberá:

- (a) exigir que un exportador en su territorio llene y firme un Certificado de Origen para la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento en que se importe el bien al territorio de la otra Parte; y
- (b) disponer que, cuando un exportador en su territorio no sea el productor del bien en cuestión, pueda llenar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:
 - (i) su conocimiento de que el bien podría calificar como bien originario,
 - (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como bien originario, o

- (iii) un Certificado de Origen, llenado y firmado para el bien, y proporcionado voluntariamente al exportador por el productor.
- 4. De acuerdo al párrafo 3, ninguna parte podrá obligar a un productor a suministrar un Certificado de Origen a un exportador.
- 5. Cada Parte deberá permitir que un Certificado de Origen se aplique:
 - (a) a una sola importación de uno o varios bienes al territorio de una Parte; o
 - (b) a múltiples importaciones de bienes idénticos al territorio de la Parte, efectuadas dentro de un plazo específico que no exceda 12 meses.
- 6. Cada Parte deberá asegurarse de que el Certificado de Origen sea aceptado por su administración de aduanas por 4 años a partir de la fecha de la firma del Certificado de Origen.

Artículo 4.03: Obligaciones relativas a las importaciones

- 1. Salvo disposición contraria contenida en el presente Capítulo, cada Parte deberá exigir al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio desde el territorio de la otra Parte para que:
 - realice una declaración por escrito en el documento de importación previsto por las leyes y reglamentos, con base en un Certificado de Origen válido, una declaración escrita de que el bien califica como bien originario;
 - (b) tenga el Certificado de Origen en su poder en el momento en que presente esa declaración;
 - (c) proporcione, a solicitud de la administración de aduanas de esa Parte, una copia del Certificado de Origen y, si esa autoridad competente lo exige, una traducción del Certificado de Origen en el idioma requerido por la legislación nacional; y

- (d) presente sin demora una declaración corregida de la manera que exija la administración de aduanas de la Parte importadora y que pague los aranceles adeudados cuando el importador tenga motivos para creer que un Certificado de Origen en el cual basó su declaración contiene información incorrecta.
- 2. Para la aplicación del subpárrafo 1(d), si la Administración de Aduanas de la Parte importadora determina que el Certificado de Origen no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.02, la Parte importadora deberá asegurarse de que se otorgue al importador un plazo de al menos 5 días hábiles para que proporcione un Certificado de Origen corregido a la Administración de Aduanas.
- 3. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio desde el territorio de la otra Parte:
 - (a) la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial al bien si el importador incumple un requisito previsto en el presente Capítulo; y
 - (b) la Parte importadora no deberá someter al importador a sanciones por haber presentado una declaración incorrecta si el importador corrige voluntariamente su declaración de conformidad con el subpárrafo 1(d).
- 4. Cada Parte, a través de su Administración de Aduanas, podrá exigir a un importador que demuestre que un bien para el cual el importador solicita trato arancelario preferencial fue transportado de conformidad con el Artículo 3.14 (Reglas de Origen Tránsito y Transbordo), presentando:
 - (a) documentos de transporte, tales como conocimientos de embarque o guías aéreas, que indiquen el itinerario del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo anteriores a la importación del bien; y
 - (b) cuando el bien sea enviado o transbordado a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa Administración de Aduanas que el bien permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.

- 5. Cuando un bien haya sido admitido como bien originario en el momento de su importación al territorio de una de las Partes, pero no se haya solicitado trato arancelario preferencial en el momento de la importación, la Parte importadora deberá permitir al importador, dentro de un plazo de al menos un año contado a partir de la fecha de importación, presentar una solicitud de reembolso de los aranceles pagados en exceso porque no se otorgó trato arancelario preferencial al bien, presentando a la Administración de Aduanas de Parte importadora:
 - (a) una declaración escrita de que el bien era originario en el momento de su importación;
 - (b) una copia del Certificado de Origen; y
 - (c) cualquier otro documento relacionado con la importación de el bien que exija la Parte importadora.

Artículo 4.04: Excepciones

Una Parte no deberá exigir un Certificado de Origen:

- (a) para la importación de un bien cuyo valor no sobrepase USD1,000 dólares estadounidenses o un monto equivalente en su propia moneda, o un monto mayor que esa Parte haya establecido, con la salvedad de que dicha Parte podrá exigir que la factura que acompaña la importación incluya una declaración del exportador certificando que el bien califica como bien originario, o
- (b) para la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentar un Certificado de Origen,

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente considerarse como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en los artículos 4.02 y 4.03.

Artículo 4.05: Obligaciones relativas a las exportaciones

- 1. Cada Parte deberá disponer que:
 - (a) a petición de su Administración de Aduanas, un exportador en su territorio, o un productor en su territorio que haya proporcionado una copia del Certificado de Origen a ese exportador de conformidad con el inciso 4.02 (3)(b)(iii), debe proporcionar una copia del Certificado de Origen a su Administración de Aduanas cuando esta última lo solicite;
 - (b) que un exportador o productor en su territorio que haya llenado y firmado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, debe notificar prontamente por escrito a cada persona a la cual se haya proporcionado el Certificado de Origen sobre todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen; y
 - (c) que toda certificación falsa de un exportador o productor en su territorio de que un bien que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte califica como bien originario queda supeditado a sanciones equivalentes a las que se aplicarían, con las modificaciones apropiadas, a un importador en el territorio de la Parte exportadora que hiciera una declaración o certificación falsa en relación con una importación.
- 2. Ninguna de las Partes podrá aplicar sanciones a un exportador o productor en su territorio que voluntariamente proporcione la notificación escrita prevista en el subpárrafo 1(b) respecto a la presentación de una certificación inexacta.
- 3. Cada Parte podrá aplicar una medida que las circunstancias lo ameriten, si un exportador o un productor en su territorio incumple cualquiera un requisito contenidos en el presente Capítulo.

Sección II - Administración y Aplicación

Artículo 4.06: Registros

- 1. Cada Parte deberá disponer que:
 - (a) un exportador o productor en su territorio que llene y firme un Certificado de Origen debe mantener en su territorio, por 5 años contados a partir de la fecha de la firma del Certificado de Origen o durante el plazo especificado por la Parte, todos los registros relacionados al origen de un bien para la cual se haya solicitado trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los registros relacionados con:
 - (i) la adquisición, el costo, el envío, el valor y el pago del bien exportado,
 - (ii) la adquisición, el costo, el valor y el pago de todos los materiales –
 incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción
 del bien exportado, y
 - (iii) la producción del bien en la forma en que fue exportado desde su territorio;
 - (b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado en el territorio de la Parte debe permanecer en ese territorio, todos los documentos que le podrá exigir en relación con la importación del bien, incluyendo una copia del Certificado de Origen, durante 5 años después de la fecha de la importación del bien o durante un plazo más largo que especifique la Parte.
- 2. Cuando una Parte exija que los importadores, exportadores y productores en su territorio conserven documentos o registros relativos al origen de un bien de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, deberá permitirles conservarlos en cualquier medio que permita extraer e imprimir esos documentos o registros.

- 3. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a un bien supeditado a una verificación del origen cuando el exportador, productor o importador del bien que tiene la obligación de conservar documentos o registros en virtud del presente Artículo:
 - no conserve los registros o documentos pertinentes para establecer el origen del bien de conformidad con los requisitos del presente Capítulo; o bien;
 - (b) niegue acceso a esos registros o documentos.

Artículo 4.07: Verificaciones de Origen

- 1. Para efectos de determinar si un bien importado a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como bien originario, una Parte podrá, a través de su Administración de Aduanas, efectuar verificaciones recurriendo únicamente a los medios siguientes:
 - (a) cartas de verificación solicitando información al exportador o al productor del bien en el territorio de la otra Parte;
 - (b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor del bien en el territorio de la otra Parte;
 - (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros mencionados en el Artículo 4.06(1)(a) y de observar las instalaciones utilizadas en la producción del bien; o
 - (d) cualquier otro método que las Partes decidan.

- 2. Para efectos de verificar el origen de un bien, la Parte importadora podrá solicitar que el importador del bien obtenga y suministre voluntariamente la información escrita que haya sido proporcionada voluntariamente por el exportador o el productor del bien en el territorio de la otra Parte. La Parte importadora no deberá considerar como incumplimiento o negación del importador de obtener y proporcionar esa información como incumplimiento del exportador o productor de proporcionar la información como fundamento para denegar el trato arancelario preferencial.
- 3. Cada Parte deberá conceder a un exportador o productor que reciba una carta de verificación de conformidad al párrafo 1(a) o un cuestionario de 1(b) un plazo no menor de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la carta o cuestionario para proporcionar la información y los documentos exigidos o el cuestionario rellenado. A solicitud escrita del exportador o productor efectuada durante ese plazo, la Parte importadora podrá otorgar al exportador o productor una sola prórroga de ese plazo por un período no superior a 30 días como máximo.
- 4. Si el exportador o productor no proporciona la información y los documentos exigidos en una carta de verificación, o no devuelve el cuestionario debidamente rellenado en el plazo o plazo prorrogado establecido en el párrafo 3, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial al bien en cuestión de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 14, 15 y 16.
- 5. Antes de efectuar una visita de verificación en los términos establecidos en el párrafo 1(c), una Parte, a través de su Administración de Aduanas deberá:
 - (a) enviar una notificación escrita de su intención de realizar la visita:
 - (i) al exportador o productor cuyas instalaciones deban ser objeto de la visita,
 - (ii) a la Administración de Aduanas de la otra Parte, y
 - (iii) si lo solicita la otra Parte, a su embajada en el territorio de la Parte que propone efectuar la visita; y
 - (b) obtener el consentimiento escrito del exportador o productor cuyas instalaciones deben ser objeto de la visita.

- 6. La notificación mencionada en el párrafo 5 incluirá:
 - (a) el nombre de la Administración de Aduanas que emite la notificación;
 - (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;
 - (c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (d) el objeto y el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la designación específica del bien objeto de la verificación;
 - (e) los nombres y los cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - (f) las disposiciones legales que autorizan la mencionada visita de verificación.
- 7. Si el exportador o productor no ha dado su consentimiento por escrito para la visita de verificación propuesta dentro de los 30 días a partir del recibo de la notificación de conformidad con el párrafo 5, la Parte notificante podrá denegar el trato arancelario preferencial al bien que hubiera sido objeto de dicha visita.
- 8. La Parte cuya Administración de Aduanas reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5(a)(ii) dentro de los15 días siguientes a la recepción de esa notificación, podrá posponer la visita de verificación propuesta dirigiéndose por escrito a la Administración de Aduanas que envió la notificación por un período no superior a 60 días a partir de la fecha de recepción de la notificación o por un plazo mayor que las Partes decidan.
- 9. Cada Parte deberá permitir al exportador o al productor que reciba una notificación de acuerdo al párrafo 5(a)(i) solicitar por escrito, en una sola ocasión, en los 15 días siguientes a la recepción de esa notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por 60 días como máximo contados a partir de la fecha de dicha recepción o por un periodo más largo convenido con la Parte notificante.
- 10. Una Parte no deberá denegar el trato arancelario preferencial a un bien basado únicamente en la postergación de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 8 ó 9.

- 11. Una Parte deberá permitir al exportador o productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores para que estén presentes durante esta visita, siempre que:
 - (a) los observadores sólo participen como tales; y
 - (b) que la visita no se postergue por el simple hecho de que el exportador o productor no haya designado observadores.
- 12. Cuando una Parte efectúe una verificación del origen que implique una prueba de valor, un cálculo "*de minimis*" o cualquier otra disposición del Capítulo Tres (Reglas de Origen) para la cual los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados puedan ser pertinentes, deberá aplicar los principios que se aplican en el territorio de la otra Parte desde el cual el bien fue exportado.
- 13. Cuando el productor del bien calcule el costo neto del bien de conformidad con el Artículo 3.04 (Reglas de Origen Prueba de Valor), la Parte importadora se abstendrá de verificar si dicho bien satisface la prueba de valor durante el período sobre el cual el costo neto será calculado.
- 14. La Parte que efectúa una verificación deberá proporcionar al exportador o productor cuyo bien sea objeto de la verificación una resolución escrita, indicando si el bien califica o no como originario, incluyendo la determinación de los hechos y el fundamento jurídico de la resolución.
- 15. Si una Parte determina, como resultado de una verificación del origen, que el bien objeto de verificación no califica como originario, la Parte deberá incluir en su resolución escrita prevista en el párrafo 14 una notificación por escrito de su intención de denegar el trato arancelario preferencial a dicho bien.
- 16. Cada Parte deberá asegurarse por escrito de que la notificación de intención de denegación de trato arancelario preferencial prevista en el párrafo 15 otorgará un plazo de al menos 30 días durante el cual el exportador o productor del bien podrá proporcionar por escrito, en relación con esta resolución, observaciones o información adicionales que serán tomadas en cuenta por la Parte antes de concluir la verificación.

- 17. De conformidad con la legislación y reglamentos de cada una de las Partes, si las verificaciones realizadas por una Parte revelan en un exportador o productor una práctica recurrente de declarar falsamente o sin justificaciones que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos o producidos por ese exportador o productor, hasta que ese exportador o productor demuestre que cumple con las disposiciones del Capítulo Tres (Reglas de Origen).
- 18. Si en el marco de una verificación del origen de un bien importado a su territorio efectuada de conformidad con el presente artículo, una Parte verifique el origen de un material utilizado en la producción de ese bien, la Parte deberá efectuar la verificación del origen del material de conformidad con los procedimientos previstos en los párrafos 1 al 3, 5, 6, 8, 9 al 13 y 20.
- 19. Cuando una Parte efectúe una verificación de conformidad con el párrafo 18, la Parte podrá considerar el material como no originario para fines de determinar si el bien es originario, si el productor o proveedor de ese material no permite a la Parte el acceso a la información que necesita para determinar si ese material es originario por uno de los medios siguientes o por otros medios:
 - (a) negándole acceso a sus registros;
 - (b) no respondiendo a un cuestionario o a una carta de verificación; o
 - (c) denegando su consentimiento a una visita de verificación en los 30 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 5.
- 20. Para fines del presente artículo, la Parte importadora deberá asegurarse de que toda comunicación dirigida al exportador o productor y a la otra Parte sea enviada por cualquier medio que permita obtener un acuse de recibo. Los plazos previstos en el presente artículo comenzarán a partir de la fecha de ese acuse de recibo.

Artículo 4.08: Confidencialidad

- 1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información recopilada de acuerdo al Capítulo y deberá proteger esa información contra toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que haya proporcionado esa información. Si su legislación nacional le obliga a divulgar esa información, la Parte que haya recibido u obtenido la información deberá notificarlo a la Parte o a la persona que suministró esa información.
- 2. Cada Parte deberá asegurarse de que la información confidencial recopilada de acuerdo a este Capítulo no sea utilizada más que para fines de administración y de cumplimiento de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, salvo autorización de la persona o Parte que haya proporcionado la información confidencial.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá permitir que la información de acuerdo al presente capítulo se utilice en el marco de cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasi judicial iniciado a raíz de una infracción a las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia aduanera que implementen el Capítulo Tres (Reglas de Origen) y el presente Capítulo. Una Parte deberá notificar a la persona o Parte que suministró la información antes de utilizar la información de esa manera.

Artículo 4.09: Sanciones

Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que autoricen la imposición de sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a sus disposiciones legislativas o reglamentarias que se relacionen con el presente Capítulo.

Sección III - Resoluciones Anticipadas

Artículo 4.10: Resoluciones anticipadas

- 1. Cada Parte, por intermedio de su Administración de Aduanas, deberá facilitar la expedición ágil de resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de un bien a su territorio, a un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, basándose en los hechos y circunstancias presentados por un importador, exportador o productor, relativas a si bien califica como bien originario en los términos del Capítulo Tres (Reglas de Origen).
- 2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para expedir resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información razonablemente exigida para tramitar una solicitud de resolución.
- 3. Cada Parte deberá facilitar que su Administración de Aduanas:
 - (a) pueda, en cualquier momento de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, exigir información complementaria a la persona que solicita la resolución;
 - (b) emita, tras haber obtenido la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada, la resolución en un plazo de 120 días;
 - (c) suministre a la persona que ha solicitado una resolución anticipada una explicación completa de los motivos de dicha resolución.
- 4. La administración de aduanas podrá declinar o postergar la emisión de resolución anticipada si dicha resolución esté relacionada con un asunto que sea objeto de:
 - (a) una verificación del origen;
 - (b) una revisión efectuada por la Administración de Aduanas; o
 - (c) una revisión judicial o cuasi-judicial en su territorio.

- 5. Con sujeción al párrafo 8, cada Parte deberá aplicar una resolución anticipada a las importaciones a su territorio del bien para el cual fue solicitada, a partir de la fecha de emisión de la resolución anticipada o de otra fecha especificada en la resolución.
- 6. Cada Parte deberá otorgar tratamiento idéntico a las solicitudes de resolución anticipada, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen) en relación con la determinación del origen, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos materiales.
- 7. La Parte que emite una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:
 - (a) si la resolución se basó en un error de hecho;
 - (b) si se produjo un cambio en el hecho material o en la circunstancia en la cual se basó la resolución;
 - (c) para ceñirse a una modificación del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), del Capítulo Tres (Reglas de Origen), del presente Capítulo o de cualquiera de las Reglamentaciones Uniformes; o
 - (d) para ceñirse a una decisión judicial o a una modificación de su legislación nacional.
- 8. Cada Parte deberá disponer que toda modificación o revocación de una resolución anticipada entre en vigencia en la fecha de su emisión o en la fecha ulterior indicada en dicha modificación o revocación; y que no se aplique a importaciones de un bien realizadas antes de esa fecha, salvo cuando la persona a quien se emite la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones.
- 9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Parte que haya emitido la resolución anticipada deberá posponer la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación o de la revocación por un plazo máximo de 90 días cuando la persona objeto de la resolución anticipada demuestre que se basó de buena fe en esta decisión en detrimento suyo.
- 10. De acuerdo al párrafo 7, cada Parte deberá disponer de que una resolución anticipada se mantenga vigente y acatada.

Sección IV - Revisión e Impugnación de las Determinaciones de Origen y de las Resoluciones Anticipadas

Artículo 4.11: Revisión e Impugnación

- 1. Cada Parte deberá acordar, en lo concerniente a las determinaciones del país de origen y a las resoluciones anticipadas emitidas por su Administración de Aduanas, derechos de revisión e impugnación que en esencia serán idénticos a los acordados a un importador en su territorio, a toda persona:
 - (a) que diligencie y firme un Certificado de Origen para un bien supeditado a una determinación del origen; o
 - (b) que haya obtenido una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 4.10(1).
- 2. Adicionalmente a los artículos 20.04 (Transparencia Procedimientos Administrativos) y 20.05 (Transparencia Revisión e Impugnación), cada Parte deberá disponer de que los derechos de revisión e impugnación mencionados en el párrafo 1 incluirá el acceso a:
 - (a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del oficial u oficina responsable de la resolución que se revisa; y
 - (b) una revisión judicial o cuasi judicial de la decisión adoptada en la instancia final de la revisión administrativa.

Sección V – Reglamentaciones Uniformes

Artículo 4.12: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer y aplicar, a través de sus respectivas legislaciones nacionales o de sus políticas administrativas, a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente Capítulo.

2. Cada Parte deberá aplicar las modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, dentro de un plazo que las Partes pueden decidir.

Sección VI - Cooperación

Artículo 4.13: Cooperación

- 1. En la medida de lo práctico, las Partes deberán cooperar en la organización conjunta de programas de capacitación sobre cuestiones aduaneras, tales como simulacros de auditoría aduanera, destinados a funcionarios y usuarios que participan directamente en procedimientos aduaneros.
- 2. En relación con bienes considerados originarios en virtud del Artículo 3.05 (Reglas de Origen Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país que no sea Parte para desarrollar procedimientos basados en los principios del presente capítulo.

Artículo 4.14: Subcomité de Procedimientos Aduaneros

- 1. Por el presente artículo, las Partes establecen el Subcomité de Procedimientos Aduaneros, que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Subcomité deberá reunirse periódicamente a solicitud de cualquiera de las Partes. El Subcomité deberá:
 - (a) esforzarse por ponerse de acuerdo sobre:
 - (i) la uniformidad de la interpretación, aplicación y administración de los artículos 2.05 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes-Admisión Temporal de Bienes), 2.06 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes Importación Libre de Aranceles Para Muestras Comerciales de y Materiales de Publicidad Impresos) y 2.07 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes -Bienes reimportados después de reparación o alteración) del Capítulo Tres (Reglas de Origen), del presente capítulo y de las Reglamentaciones Uniformes,
 - (ii) los asuntos de clasificación arancelaria y de valoración aduanera relacionados con las determinaciones de origen,

- (iii) el establecimiento de procedimientos y criterios equivalentes para solicitar, aprobar, modificar, revocar e implementar las resoluciones anticipadas,
- (iv) las modificaciones efectuadas al Certificado de Origen,
- (v) cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen establecido en virtud del Artículo 2.19 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes -Consultas y Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen), y
- (vi) cualquier otro asunto de índole aduanera que surja a raíz del presente Tratado;

(b) examinar:

- (i) la armonización de requisitos de automatización y de documentos en el ámbito aduanero, y
- (ii) los cambios administrativos y operativos propuestos en el campo aduanero que podrían afectar los flujos de comercio entre los territorios de las Partes;
- (c) presentar informes periódicos al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen y le informará sobre todo acuerdo concluido en los términos del presente párrafo; y
- (d) someter al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen todo asunto sobre el cual no haya llegado a una decisión en los 60 días siguientes a la fecha en que recibió ese asunto de acuerdo al párrafo(a)(v).
- 2. Nada de lo dispuesto en este capítulo impide que una Parte haga una determinación del origen o emita una resolución anticipada en relación con cualquier asunto que esté siendo examinado por el Subcomité de procedimientos aduaneros o el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen o de tomar cualquier otra medida que considere necesaria mientras aguarda la solución de dicho asunto en el marco del presente Tratado.